

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en sentido de la carga laboral que se encuentra en este despacho, el poco personal y el estado de salud de algunos empleados y de la titular del despacho no se había proyectado el presente auto. Pasa a despacho de la señora juez, el día de hoy.

Armenia Q, Octubre 11 de 2022.

VALERIA JIMENEZ DUARTE
JUDICANTE DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

PROCESO: EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2022-00304-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

ARMENIA-QUINDIO

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora DIANA MARIA CORREA ROJAS, en contra de DAYAN STEFANNY TABORDA CORREA, NATALIA TABORDA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JHON JAIRO TABORDA VILLADA, por medio de apoderado judicial, el despacho inadmitirá la demanda por lo siguiente:

1. Debe aclarar tanto en el poder como en la demanda, si se va incluir a los herederos indeterminados.
2. Debe indicar si ya se realizó la sucesión de conformidad con el art. 87 del C.G.P., lo anterior si se demanda o no a herederos indeterminados.
3. No se indicó con claridad las circunstancias de tiempo modo y lugar, con fundamento en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P ya que se debe indicar el lugar donde convivieron las partes, no se informó qué pasó con los padres del causante, quienes en caso de existir deben ser demandados; tampoco se expresa en la demanda quién es la señora NATALIA TABORDA y porqué es parte de este proceso.
4. Debe manifestar el motivo por el cuál en el año 2004 los compañeros decidieron separarse, que si bien no lo hicieron debe quedar claro, está situación.
5. No se informó en los hechos el estado civil tanto del causante, como de la parte actora.
6. Se debe aportar los registros civiles de nacimiento de las demandadas para determinar el parentesco.
7. No se envió la demanda y sus anexos a las demandadas de acuerdo a la ley 2213 del 13 de junio del 2022.
8. La tercera y la cuarta no son pretensiones, son ordenamientos de ley.
9. En los fundamentos de derecho, el código de procedimiento civil, como los decretos 2272 y 2282 de 1989 están derogados.
10. No procede el interrogatorio de parte directo a su cliente la señora DIANA MARIA CORREA ROJAS.

11. No se informó si tiene conocimiento de la dirección electrónica de la señora DAYAN STEFANNY TABORDA CORREA.
12. No se indicó dónde puede recibir notificaciones la señora NATALIA TABORDA, ya sea dirección física o correo electrónico de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
13. En las pruebas testimoniales no se informa si tiene conocimiento del correo electrónico de la señora LIRIA YESPES CAÑAVERAL.
14. Con relación a los derechos de petición que formulo ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, fueron contestado en febrero del 2022.

En merito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora DIANA MARIA CORREA ROJAS, en contra de DAYAN STEFANNY TABORDA CORREA, NATALIA TABORDA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JHON JAIRO TABORDA VILLADA, por medio de apoderado judicial.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que la subsane según la deficiencia anotada, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado ALVARO ORTEGA PALENCIA, para representar en el asunto a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 12-10-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA